



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**Magistrado ponente**

**AL2392-2023**

**Radicación n.º 97447**

**Acta 11**

Barranquilla (Atlántico), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Corte el conflicto de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del proceso ejecutivo laboral que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** instauró contra **HAPPY GRILL COCINA S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

Ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías inició proceso ejecutivo laboral contra la empresa Happy Grill Cocina S.A.S., con el propósito de obtener el cobro de

los aportes pensionales que dicha sociedad dejó de sufragar en calidad de empleadora.

El asunto correspondió en reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, autoridad que, mediante auto de 1.º de diciembre de 2022, declaró la falta de competencia por considerar que, en aplicación del art. 110 del CPTSS, Colfondos tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (PDF 03Anexos, f.º 18), razón por la cual, conforme con lo señalado en los autos CSJ AL2940-2019 y CSJ AL1046-2020, proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de este asunto sería el mencionado domicilio principal de la entidad ejecutante, esto es, la ciudad de Bogotá D. C., a donde remitió las diligencias.

El proceso fue asignado al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, a través de auto adiado el 02 de febrero de 2023 (09AutoPromueveConflictoCompetencia.pdf), se declaró incompetente y propuso la colisión respectiva, argumentando que, pese a la tesis esgrimida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación del artículo 110 del CPTSS para establecer la competencia por el factor territorial para este tipo de procesos, *«debe darse aplicación al artículo 5º del C.P.T Y S.S., para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, y revisadas las documentales obrantes en el expediente digital,*

*atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho privado HAPPY GRILL COCINA S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, lugar elegido por el ejecutante al promover este proceso especial, se colige que el juez competente para tramitar el presente litigio es el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín».*

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10.º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el *sub lite* la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues, mientras el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín adujo que el competente era el juez del lugar del domicilio de la ejecutante, esto es, el de Bogotá; el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

arguyó que la competencia está dada por las reglas del artículo 5.º del CPTSS, es decir, el último lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Para efectos de elucidar el asunto objeto del debate, conviene recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señaló que *«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador [...]»*, y si bien es cierto que la ley no señaló una norma clara y precisa de la cual derivar la competencia para conocer de las actuaciones ejecutivas de que trata el precepto atrás citado, cuando el cobro lo adelantan las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, lo cierto es que, por virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, en relación con el principio de integración de las normas adjetivas, la solución al tema encuentra abrigo en lo dispuesto por el art. 110 de la misma codificación.

Dispone el mentado precepto que *«de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio [...]»* del ISS o de la seccional que hubiere proferido la resolución correspondiente *«[...] y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía»*.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL1046-2020, CSJ AL3473-

2021, CSJ AL5527-2022 y CSJ AL5498-2022, en los que se asentó:

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Ahora, fluye del expediente que el título ejecutivo no expresa el lugar en el cual fue expedido (PDF 03Anexos, f.º 1), pero la demanda fue presentada en la ciudad de Medellín, según lo señala el libelo genitor, «*en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado*» (PDF 01Demanda, f.º 12).

Dado que la regla decantada por esta Sala de Casación Laboral ha señalado como pertinente para determinar la competencia por el factor territorial en este tipo de asuntos el art. 110 del CPTSS, el cual dispone como alternativas: *i)* el «*domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales*», entendido también como el domicilio de

la AFP, o ii) el lugar de «[...] la caja seccional del mismo (Instituto Colombiano de Seguros Sociales) que hubiere proferido la resolución correspondiente [...]», esto es, aquel en el cual se expidió el título ejecutivo, «[...] de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía», a elección de la ejecutante; y teniendo en cuenta que no ha sido posible establecer con certeza el lugar en que el título ejecutivo fue emitido, resulta necesario acudir a la primera de las opciones señaladas, esto es, a la del domicilio principal de la AFP Colfondos S.A., que es la ciudad de Bogotá, D. C.

En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias para que continúe los trámites propios del proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto que se suscitó entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del proceso

ejecutivo laboral que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** instauró contra **HAPPY GRILL COCINA S.A.S.**, en el sentido de remitir el expediente al último de los despachos judiciales mencionados.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚNIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **161** la providencia proferida el **29 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 DE OCTUBRE DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **29 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA \_\_\_\_\_